

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ALFONSO JOHNAS HAM GONZÁLEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **catorce de diciembre de dos mil veintidós.**- Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, los Magistrados **Analicia Vega León**, en su carácter de Presidenta de la citada Sala, **Claudia Lucía Cervera Valeé** en su carácter de Instructora, y **Trinidad Cuéllar Carrera**, ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, **Alfonso Johnas Ham González**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio al rubro citado en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Sureste de este Tribunal, 13 de octubre de 2021, ***** , en representación legal de ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/PF/DCSN/0670/2021 de 02 de julio de 2021, emitido por el Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual, en respuesta al escrito de 12 de febrero de 2021, resolvió que no ha lugar a declarar la prescripción del crédito fiscal número 30824, determinado en el oficio número DAIF-I-2-D-03104 de 26 de noviembre de 2012, en cantidad de \$9´321,789.03.

2º.- Por auto de **02 de diciembre de 2021**, se admitió a trámite la demanda y se hizo del conocimiento de las autoridades demandadas que la copia de la demanda y anexos se encontraban a su disposición en esta Sala para que acudiera a recogerlos con la

finalidad de que produjeran su contestación en el término de Ley, ello fue así, ya que al tratarse de una resolución que versa sobre impuestos coordinados, se emplazó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

3°.- A través del oficio número 600 44 00 00 00 2022 636 y SF/SI/PF/DC/JR/0581/2022 presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 21 y 11 de febrero del año en curso, respectivamente, mediante los cuales, en el primero de ellos, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria, se adhirió a la contestación que formuló el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mientras que en el segundo de los oficios en cuenta el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, formulo su contestación a la demanda; en tal sentido, mediante proveído de fecha **04 de abril próximo pasado**, se tuvo por contestada la demanda y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas. En tal sentido, se otorgó a la parte actora el plazo señalado en ley, a efecto que produjera su ampliación a la demanda.

4°.- Por auto de **22 de agosto de 2022**, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda; por lo cual, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas a efecto que produjeran su contestación respectiva.

5°.- A través del oficio número 600 44 00 00 00 2022 3756 y SF/SI/PF/DC/JR/4245/2022 presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 23 y 28 de septiembre del año en curso, respectivamente, mediante los cuales, en el primero de ellos, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1" del Servicio de



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



Administración Tributaria, se adhirió a la contestación a la ampliación que formuló el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mientras que en el segundo de los oficios en cuenta el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, formulo su contestación a la ampliación de demanda; en tal sentido, mediante proveído de fecha **03 de noviembre del referido**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas. En tal sentido, se otorgó a las partes el derecho que les asiste a formular sus alegatos, derecho que fue ejercido por la parte actora.

6º.- Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, se procede a emitir a dictar la sentencia correspondiente; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL DEL SURESTE.- Esta Sala es competente para conocer del presente juicio con fundamento en los artículos 3 **fracción V**, 28 fracción I, 29, 30, 31 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 48 fracción XV y 49 fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente

acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición de la resolución que efectúa la parte actora y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE PRETENDEN ACREDITAR LA PRESCRIPCIÓN. En atención al principio de mayor beneficio, los suscritos Magistrados proceden a estudiar el concepto de impugnación identificado como *segundo* -en su parte conducente-, en relación con lo señalado en los conceptos de impugnación *segundo* y *tercero* del escrito de ampliación a la demanda, en donde *grosso modo* se desprende:

En la parte conducente del concepto de impugnación *segundo* del escrito inicial de demanda, la demandante sustancialmente señaló lo siguiente:

✚ Que la resolución impugnada es ilegal y contraria a lo señalado en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que resolvió en sentido negativo la solicitud de prescripción del crédito fiscal número 30824 y en la cual, hizo mención de diversas documentales que la demandante manifiesta desconocer, tales como:

- A) El oficio número SF/SI/DIR-4/0990/18 de 22 de febrero de 2018, a través del cual, la autoridad recaudadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inmovilización de depósitos bancarios localizados a nombre de la demandante.
- B) El oficio número 214-1-1022185/2018 de 16 de marzo de 2018, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual, informó a la autoridad recaudadora sobre la inmovilización de los depósitos bancarios.



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



C) El oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18 de 09 e abril de 2018, a través del cual, la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pretendió dar a conocer a la demandante, la inmovilización de las cuentas bancarias.

Que la autoridad demandada, al momento de resolver la solicitud de prescripción, hizo mención de dichas documentales y se analizaron a efecto de interrumpir el plazo para que opere la prescripción; sin embargo, la accionante sostiene su desconocimiento.

En la parte conducente del concepto de impugnación segundo del escrito de ampliación demanda, la demandante sustancialmente señaló lo siguiente:

Que no existió una debida notificación de la gestión de cobro consistente en el oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18 de 09 de abril de 2018, ello es así, pues las actas levantadas para tales efectos trastocan el contenido de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que ello es así, pues en el oficio a notificar se señaló que se debía buscar al destinatario en el inmueble ubicado en

Sin embargo, en las diligencias de citatorio y notificación, el notificador fue omiso en circunstanciar haberse

constituido en el referido domicilio, pues señaló que se constituyó en

✚ Que lo anterior resulta ilegal pues no basta con ubicarse en alguna vialidad de municipio, sino que es necesario constituirse en un lugar cierto y determinado como lo es el número exterior y el número interior del recinto para poder buscar al destinatario y notificarle.

✚ Que el notificador soslayó por completo que el domicilio de la demandante está compuesto por un número interior y un número exterior, además que se localiza en la colonia *****.

✚ Que es insuficiente que el notificador hubiera descrito el inmueble en donde se constituyó, pues dicha descripción se torna incierta ya que dichas características pueden corresponder a un domicilio distinto al del destinatario.

En el concepto de impugnación tercero del escrito de ampliación demanda, la demandante sustancialmente señaló lo siguiente:

✚ Que es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, pues la autoridad fue omisa en acreditar sus excepciones y defensas mediante documentales idóneas para tales efectos.

✚ Que ello es así, pues si bien es cierto la autoridad ofreció copia certificada del citatorio previo y el acta de notificación, de fechas 19 y 20 de abril de 2021, lo cierto es que en ningún momento se puede advertir de la certificación realizada por la autoridad enjuiciada, que los documentos se hayan cotejado con sus originales con firma autógrafa o electrónica del funcionario notificador, ni mucho menos que se mencionan las circunstancias en que se realizó el cotejo, así como su competencia para tales efectos y



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



tampoco que la copia fotostática corresponde a lo representado en ellas.

ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Por su parte, las autoridades demandadas –ello pues la autoridad perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, se adhirió a su contestación de demanda formulada por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca- sostuvieron la legalidad del acto impugnado aduciendo que la actora en todo momento tuvo conocimiento de los actos que manifestó desconocer, además, que las copias certificadas exhibidas cumplen con los requisitos legales correspondientes y por ende, acreditan que el citatorio y el acta de notificación de 19 y 20 de abril de 2021, cumplen con lo señalado en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

RESOLUCIÓN DE ESTA JUZGADORA

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes postulantes, a juicio de este Cuerpo Colegiado, las manifestaciones formuladas por la parte actora resultan **fundadas**, tal y como se razona a continuación:

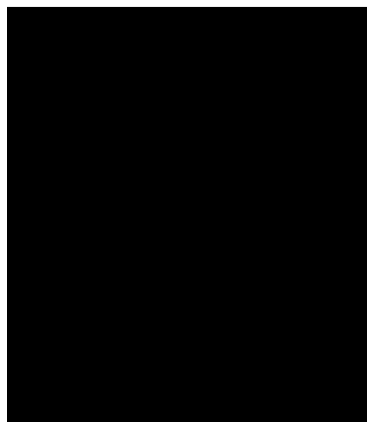
PRECISIÓN DE LA LITIS

Como punto de partida tenemos que la Litis a dilucidar se circunscribe en determinar si resulta ajustado conforme a derecho el contenido del oficio número SF/SI/PF/DCSN/0670/2021 de 02 de julio de 2021, emitido por el Procurador Fiscal del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, determinó que no ha lugar a declarar la

prescripción del crédito fiscal liquidado en el oficio número DAIF-I-2-D-03104; tomando en consideración que a dicho de la actora desconoce lisa y llanamente el contenido del oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18 de 09 de abril de 2018, el cual, a dicho de la autoridad resolutora interrumpió el plazo para que operara la prescripción del crédito fiscal referido.

Ahora bien, para estar en posibilidad de resolver lo anterior, se considera pertinente traer a la vista el contenido SF/SI/PF/DCSN/0670/2021 de 02 de julio de 2021, mismo que fue exhibido por la parte actora y es del tenor literal siguiente:

"(...)



Visto; el escrito de 12 de febrero de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el mismo día, por medio del cual el C. [REDACTED] en representación de la contribuyente [REDACTED] solicita la declaración de prescripción del crédito fiscal número 30824, determinado mediante el oficio DAIF-I-2-D-03104 de 26 de noviembre de 2012, por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, legalmente notificado el 30 de noviembre de 2012.

Con base en lo anterior, ésta autoridad emite resolución de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante resolución número DAIF-I-2-D-03104 de 26 de noviembre de 2012, legalmente notificada el 30 de noviembre de 2012 la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad histórica de \$9,321,789.03 (Nueve Millones Trescientos Veintiún Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 03/100 M.N.), registrado y controlado en esta Secretaría con el número 30824.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



SEGUNDO.- Por oficio SF/DI/CCEC/1B/3075/2014 de 13 de agosto de 2014, la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inmovilización de cuentas bancarias a nombre de la contribuyente [REDACTED]

TERCERO.- A través del oficio 214-1-2661752/2014 de 29 de agosto de 2014, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 07 de octubre de 2014 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente [REDACTED]

CUARTO.- El 12 de diciembre de 2014 el C. [REDACTED] en representación de la contribuyente [REDACTED], interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución determinante número DAIF-I-2-D-03104, de 26 de noviembre de 2012, ante la Sala Regional del Sureste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radicándose bajo el número de expediente 2055/14-15-01-8, al cual recayó la sentencia de 21 de abril de 2016, mediante la cual dicha Sala resolvió sobreseer el juicio interpuesto.

QUINTO.- Mediante oficio número SF/DI/CCC/DRCC/4/0254/2015 de 24 de febrero de 2015, la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría informó a la contribuyente [REDACTED] la inmovilización de sus cuentas bancarias, legalmente notificado el 23 de marzo de 2015.

SEXTO.- Con la finalidad de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal identificado con el número 30824 la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Dependencia, emitió el Mandamiento de Ejecución número 332420031500921 de 20 de marzo de 2015, diligenciado mediante las actas de requerimiento de pago y embargo, ambas de 26 de marzo de 2015.

SEPTIMO.- Inconforme con la sentencia mencionada en el antecedente CUARTO el 06 de junio de 2016, el C. [REDACTED] en representación legal de la contribuyente [REDACTED] interpuso juicio de amparo directo, del cual concurrió al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, radicado bajo el expediente número 657/2016, en el cual mediante ejecutoria de 07 de septiembre de 2017, se resolvió negar el amparo y protección de la justicia a la referida contribuyente.

OCTAVO.- Mediante oficio SF/SI/DIR-4/0990/18, de 22 de febrero de 2018, la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inmovilización de cuentas bancarias de la contribuyente [REDACTED]

NOVENO.- Mediante oficio 214-1-1022185/2018, de 16 de marzo de 2018, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 05 de abril de 2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, la inmovilización de las cuentas bancarias de la contribuyente [REDACTED]

DÉCIMO.- Mediante oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18, de 09 de abril de 2018, la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, dio a conocer al representante legal de la contribuyente [REDACTED] la inmovilización de cuentas bancarias, mismo que fue legalmente notificado el 20 de abril de 2018.

DECIMO PRIMERO.- Mediante escrito de 12 de febrero de 2021, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el mismo día, [REDACTED] en representación de [REDACTED] con fundamento en el artículo 8º Constitucional en relación con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, solicitó la declaración de prescripción del crédito fiscal número 30824, determinado por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio número DAIF-I-2-D-03104 de 26 de noviembre de 2012, legalmente notificado el 30 siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es competente para conocer y resolver la declaratoria de prescripción planteada de conformidad con las Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero fracciones I, II y V, Tercera, Cuarta y Octava párrafo primero fracción V, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de febrero de 2009 en su primera sección; en estrecha relación con la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 en su primera sección y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6 párrafo primero y segundo, 15, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 y 45 párrafo primero fracciones XI, XIII, XXI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 5 párrafo primero fracciones VII y VIII, 6, 7 párrafo primero fracciones II, III, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III, Inciso c); 5, 6 párrafo primero fracción VI, 30 párrafo primero y 38 párrafo primero fracciones IX, XI y XVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en relación directa con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEGUNDO.- A través del escrito de 12 de febrero de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el mismo día, [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED] por propio derecho con fundamento en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, solicitó la declaratoria de prescripción del crédito fiscal número 30824, en cantidad histórica de \$9,321,789.03 (Nueve Millones Trescientos Veintiún Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 03/100 M.N.), determinado por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Dependencia, mediante oficio número DAIF-I-2-D-03104 de 26 noviembre de 2012, legalmente notificado el 30 siguiente.

Precisado lo anterior, y a fin de arribar a lo procedente o improcedente de la solicitud de prescripción planteada, resulta importante ubicar la figura de la prescripción.

En ese sentido, la prescripción proviene del vocablo latino "praescribere" la cual, según la definición del Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, significa extinguir algo por haber transcurrido cierto período de tiempo.

Por tanto, la figura jurídica de la prescripción, debe entenderse como aquella que por el sólo transcurso del tiempo dota de un derecho real a una de las partes en las condiciones previstas en la Ley.

De esa guisa se tiene que, si la prescripción dota de un derecho real a una de las partes por el sólo transcurso del tiempo en las condiciones previstas en la Ley, es inconcuso, que debe ser aplicable la norma que se encuentre vigente al momento de actualizarse la hipótesis normativa que estipule la prescripción, es decir, la extinción de alguna obligación.

Por tanto, es de concluirse que la figura jurídica de la prescripción que se contenga en una norma determinada de un ordenamiento legal, es de carácter sustantivo, toda vez que se actualiza conforme a determinada conducta y sobre la cual se crea determinada situación de derecho, en este caso, la extinción de una obligación por el sólo transcurso del tiempo; por lo que, para verificarse la misma, debe atenderse a las normas que se encuentren vigentes en el momento en que se actualice el supuesto de hecho.

Conforme a lo anterior, a fin de verificar la prescripción solicitada por la parte actora es necesario traer a la vista lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTÍCULO 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

Conforme al artículo anterior, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

Asimismo, establece que el término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Que el plazo de la prescripción también está sujeto a la suspensión cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso respectivo o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Y en el quinto párrafo del numeral en comento, establece que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTOR: *****

en el mismo.

Cabe señalar que los medios de defensa no se encuentran previstos en el artículo transcrito, como supuesto para interrumpir la prescripción; sin embargo, existe Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la cual ha considerado que los medios de defensa sólo interrumpen la prescripción cuando en él se reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito fiscal.

La Jurisprudencia en comento es del rubro y texto siguiente:

VII-J-SS-188

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA SOLO LA INTERROMPE CUANDO EN ÉL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO DE MANERA EXPRESA O TÁCITA.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, a saber: con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito y por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, dentro de dichos supuestos no se encuentra la interposición de medios de defensa, y por tanto, tal interposición, por sí misma, no interrumpe el mencionado término. Sin embargo, si puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.

Contradicción de Sentencias Núm. 4473/08-07-03-9/YOTROS2/531/14-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis de Jurisprudencia aprobada por acuerdo G22/2015)

Ahora bien, de la sentencia que dio vida a la anterior Jurisprudencia se observa lo siguiente:

"(...)

A continuación se transcribe nuevamente el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en la actualidad, para estar en posibilidad de proceder a su análisis:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto reproducido, y por lo que hace al punto de contradicción que debe dilucidarse, el término de cinco años para que se consuma la prescripción y, por ende, se extinga el crédito fiscal, se interrumpe en los siguientes supuestos: 1. Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor; 2. Con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor; 3. Por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito; 4. Por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Como puede advertirse de lo anterior, el artículo en cita no

establece como supuesto para interrumpir el término de prescripción de que se trata, la interposición de medios de defensa, como lo son el recurso administrativo, el juicio de nulidad y el juicio de amparo. Así pues, si del contenido textual del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se desprende claramente que los supuestos para que se interrumpa el término de cinco años en que se consuma la prescripción y, por ende, se extingue el crédito fiscal, son solamente los cuatro que han quedado mencionados, se concluye, por exclusión, que el hecho de Interponer medios de defensa no puede, por sí mismo, interrumpir el término para que se consuma la prescripción. Sin embargo, si bien la interposición de medios de defensa no puede, por sí misma, interrumpir el término para que se consuma la prescripción, sí puede dicha interposición llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio. En efecto, si por ejemplo el contribuyente interpone recurso administrativo o juicio de nulidad en contra de un crédito fiscal de cuya existencia manifiesta expresamente haber tenido conocimiento a través de un mandamiento de ejecución que no le fue debidamente notificado, y del que se hace sabedor en la fecha en que interpone el medio de defensa, en ese caso coincidiría la fecha en que queda interrumpido el término para que se consuma la prescripción, por reconocimiento expreso de la existencia del crédito, y la fecha de interposición del medio de defensa, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue dicha interposición lo que interrumpió el mencionado término. En cambio, si en otro caso el contribuyente manifiesta de manera expresa haber tenido conocimiento de la existencia del crédito fiscal a través de un mandamiento de ejecución que no le fue debidamente notificado, y del que se hace sabedor en una fecha previa a la interposición del medio de defensa, la fecha de interrupción del término para que se consuma la prescripción sería la fecha previa y no así el día en que se interpuso el medio de defensa. Ahora bien, en la hipótesis diversa en que el contribuyente impugnare un mandamiento de ejecución por vicios propios, sin Impugnar ni referirse al crédito fiscal que dio origen a dicho mandamiento, se actualizaría el reconocimiento tácito de la existencia del crédito fiscal y con ello la interrupción del término para que se consuma la prescripción, caso en el que coincidiría la fecha de interposición del medio de defensa con el día en que quedara interrumpido el mencionado término, ya que el reconocimiento tácito se desprendería del contenido del escrito por el que fuera interpuesto dicho medio, sin que pudiera considerarse válidamente que la interrupción de referencia hubiera tenido lugar por la interposición del medio de defensa, cuando lo cierto es que tal interrupción se habría actualizado por el reconocimiento tácito del crédito fiscal contenido en el escrito por el que se interpuso el medio de defensa. De todo lo antes expuesto, se concluye que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, dentro de los cuales no se encuentra la interposición de medios de defensa, interposición que por tanto por sí misma no interrumpe el mencionado término, aunque sí puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad. No es óbice para la anterior determinación, lo que fue resuelto en sentencia definitiva de 10 de marzo de 2014 por la Sala Regional del Sureste, en el juicio contendioso administrativo 1269/13-15-01-1, por las razones que a continuación se indican: La referida Sala Regional

argumenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 103 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el término de prescripción se suspende cuando el contribuyente interpone un medio de defensa en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, además de que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto a la existencia del crédito, y es el caso que a través de los medios de impugnación ejercidos, el deudor reconoce, admite y manifiesta la existencia del crédito fiscal, tan es así que se encuentra contravirtiéndolo, por lo que dichos medios de impugnación interrumpen el término de prescripción. Al respecto, cabe señalar que el artículo 103 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que la Sala Regional en su interpretación relacionó con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente: [N.E. Se omite transcripción] Como puede apreciarse de lo anterior, el artículo en cita, además de que solo es aplicable al caso de cierto tipo de contribuyentes, como lo son las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a control presupuestal, el mismo no establece como supuesto de interrupción del término para se consuma la prescripción, la interposición de medios de defensa, sino que establece que las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de garantías de créditos fiscales a cargo de los referidos contribuyentes, y que cuando estos interpongan medios de defensa en contra de la resolución que determine un crédito fiscal, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, así como el plazo a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que también se suspenderá el término para que se consuma la prescripción, sin que en ningún momento el precepto en cita establezca como supuesto de interrupción de dicho término, la interposición de medios de defensa por parte de los contribuyentes especiales a que el propio precepto se refiere. Al respecto es importante resaltar que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, como se desprende de su contenido que ya ha quedado reproducido en este Considerando, establece no solamente los supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, sino también los supuestos en que la prescripción queda suspendida, y que son los siguientes: 1. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, también se suspenderá el plazo de la prescripción. 2. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente. 3. Cuando el contribuyente hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por suspender se entiende detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, y por interrumpir, se entiende cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo, lo cual implica que para el supuesto de suspensión del plazo de prescripción, dicho plazo se detiene durante el tiempo que dura la suspensión, y después continúa; mientras que para el supuesto de interrupción del plazo para que se consuma la prescripción, se corta la continuidad de dicho plazo en el tiempo, por lo que se comienza a computar de nuevo a partir de la fecha de la interrupción. Sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso se trata de dilucidar cuál es el criterio que debe prevalecer en el punto de contradicción de que se trata, es decir, si la interposición de medios de defensa interrumpe o no el plazo de la prescripción en materia fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la figura de la suspensión a que se ha hecho referencia, no forma parte del punto de contradicción que debe de dilucidarse en este fallo.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de la Sala Regional en el sentido de que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto a la existencia del crédito, y que por tanto si en los medios de impugnación ejercidos, el deudor reconoce, admite y manifiesta la existencia del crédito fiscal, al estarlo contravirtiéndolo, dichos medios de impugnación interrumpen entonces el término de prescripción; al respecto cabe señalar lo siguiente: Como ya ha quedado expuesto con anterioridad, cuando el contribuyente al interponer un medio de defensa, reconoce de manera expresa o tácita la existencia de un crédito fiscal, ello no significa que sea el medio de defensa,

por sí mismo, el que interrumpe el término para que se consuma la prescripción, ya que en realidad lo que causa esa interrupción es el referido reconocimiento expreso o tácito contenido en el escrito por el que se interpone el medio de defensa, reconocimiento que contempla el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación como supuesto de interrupción del término de que se trata, ya sea que en el referido escrito el contribuyente reconozca la existencia del crédito fiscal a la fecha de interposición del medio de defensa o bien señale que tuvo conocimiento de tal existencia en una fecha anterior, fecha una u otra a la que deberá estarse para considerar que a partir de la misma tuvo lugar la interrupción del término para que se consuma la prescripción. Asimismo, la Sala Regional del Sureste argumentó también en la sentencia definitiva que se comenta, que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no precisa las formas en que puede existir reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito para los efectos de la interrupción de la prescripción, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación permite la aplicación supletoria de disposiciones del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal, siendo el caso que el artículo 1168 del Código Civil Federal dispone que la prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, de ahí que se concluya que la interposición de medios de defensa, como son el recurso de revocación, la demanda de nulidad y el juicio de amparo, constituyan una forma de reconocimiento de la existencia del crédito sobre el cual no se está de acuerdo. En relación a lo anterior, es importante reproducir los artículos en que la mencionada Sala Regional funda su razonamiento: [N.E. Se omite transcripción] Como se advierte de lo antes reproducido, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo, establece en la parte relativa que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Ahora bien, en el caso no se está ante el supuesto de falta de norma fiscal expresa por lo que hace a las hipótesis en que se interrumpe el término para que se consuma la prescripción en materia fiscal, ya que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece claramente cuáles son dichos supuestos, según ha quedado expuesto anteriormente, y son los siguientes: 1. Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor. 2. Con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor. 3. Por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito. 4. Por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Por tanto, en términos de lo dispuesto por el propio artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo, en el caso no procede aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, ya que no se actualiza el supuesto de falta de norma fiscal expresa sobre el tema en las hipótesis en que se interrumpe el término para que se consuma la prescripción. Además de lo anterior, no debe perderse de vista que la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1168 del Código Civil Federal, es contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, si se toma en cuenta que de acuerdo a su contenido, dicho precepto se refiere a la prescripción positiva, esto es, a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, mientras que la prescripción regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es la prescripción negativa, esto es, la liberación de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo por no exigirse su cumplimiento.

(...)

Como se desprende de la Jurisprudencia transcrita, así como del texto de la sentencia que le dio vida, la sola interposición de medios de defensa no interrumpe la prescripción, al no encontrarse como supuesto para interrumpirla en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pero sí pueden ser aptos para hacerlos, si en ellos se reconoce la existencia expresa o tácita del crédito fiscal.

En la especie, mediante oficio número SF/SI/DIR/CCC/0284/21 de 22 de febrero de 2021 la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



Coordinación de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría remitió a esta autoridad, toda la información referente al expediente a nombre del contribuyente [REDACTED] del cual se advierte lo siguiente:

- 1) A través de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-2-D-03104, de 26 de noviembre de 2012, legalmente notificada el 30 siguiente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad histórica de \$9,321,789.03 (Nueve Millones Trescientos Veintún Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 03/100 M.N.), crédito que se encuentra registrado y controlado en esta Secretaría con el número 30824 y citatorio y acta de notificación de 29 y 30 de noviembre de 2012, respectivamente.
- 2) Oficio número SF/DI/CCEC/1B/3075/2014 de 13 de agosto de 2014, mediante el cual se realizó la solicitud de inmovilización de cuentas Bancarias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a nombre de la contribuyente [REDACTED] y su acuse de recepción del 20 de agosto de 2014.
- 3) Oficio número 214-1-2661752/2014, de 29 de agosto de 2014, mediante el cual, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informa a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, la inmovilización de las cuentas bancarias de la contribuyente [REDACTED].
- 4) Oficio número SF/DI/CCC/DRCC/4/0254/2015, de 24 de febrero de 2015, legalmente notificado el 23 de marzo de 2015, mediante el cual se le informa a la contribuyente [REDACTED] sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias.
- 5) Mandamiento de Ejecución número 332420031500921, de 20 de marzo de 2015, emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Dependencia, con finalidad de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal identificado con el número 30824, mismo que fue diligenciado mediante las actas de requerimiento de pago y embargo, ambas del 26 de marzo de 2015.
- 6) Oficio número SF/SI/DIR-4/0990/18, de 22 de febrero de 2018, se realizó la solicitud de inmovilización de cuentas Bancarias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a nombre de la contribuyente [REDACTED] y su acuse de recepción de 23 de febrero de 2018.
- 7) Oficio número 214-1-1022185/2018, de 16 de marzo de 2018, en el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informa a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría la inmovilización de las cuentas bancarias de la contribuyente [REDACTED].
- 8) Oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18, de 09 de abril de 2018, legalmente notificado el 20 de abril de 2018, mediante el cual la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, dio a conocer al representante legal de la contribuyente [REDACTED] la inmovilización de las cuentas bancarias.

Ahora bien, con base a las disposiciones normativas, criterios jurisprudenciales, antecedentes remitidos por la Dirección de Ingresos y Recaudación, así como con los que cuenta en esta Dirección de lo Contencioso, en el siguiente cuadro, se plasmará si interrumpen o no, el plazo para que opere la prescripción sostenida por la contribuyente [REDACTED] a través de su administrador general el C. [REDACTED].

RESOLUCIÓN O ACTO	EFFECTO EN EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.
Resolución DAIF-I-2-D-03104, de 26 de noviembre de 2012, mediante la cual se le determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad histórica de \$9,321,789.03 (Nueve Millones Trescientos Veintún Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 03/100 M.N.) (crédito número 30824) legalmente notificado el 30 de noviembre de 2012.	Resolución determinante del crédito fiscal 30824.
Oficio SF/DI/CCE/1B/3075/2014, de 13 de agosto de 2014, en el que se solicita a la CNBV la inmovilización de las cuentas de la contribuyente.	No interrumpe el plazo para que opere la prescripción.
Oficio 214-1-2661752/2014, de 29 de agosto de 2014, por el que la CNBV informa la inmovilización de las cuentas bancarias de la contribuyente.	No interrumpe el plazo para que opere la prescripción.
Demanda de nulidad interpuesta el 12 de diciembre de 2014, en contra de la resolución DAIF-I-2-D-03104, de 26 de noviembre de 2012, la cual dio origen al juicio 2055/14-15-01-8.	Sí interrumpe el plazo para que opere la prescripción.
Oficio número SF/DI/CCC/DRCC/4/0254/2015, de 24 de febrero de 2015, mediante el cual se le informa al representante legal de la contribuyente [REDACTED] sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias, notificado el 23 de marzo de 2015.	Sí interrumpe el plazo para que opere la prescripción.
Mandamiento de Ejecución número 332420031500921, de 20 de marzo de 2015, diligenciado mediante las actas de requerimiento de pago y embargo, ambas del 26 de marzo de 2015.	Sí interrumpe el plazo para que opere la prescripción.

Sentencia de 21 de abril de 2016, emitida en el juicio de nulidad número 2055/14-15-01-8, mediante la cual la sala resolvió sobreseer el juicio de nulidad intentando por la contribuyente de mérito.	No interrumpe el plazo para que opere la prescripción.
Demanda de amparo directo presentada el 06 de junio de 2016, en contra de la sentencia de 21 de abril de 2016, emitida en el juicio de nulidad número 2055/14-15-01-8, que origino el A.D. 657/2016.	No interrumpe el plazo para que opere la prescripción.
Ejecutoria de 07 de septiembre de 2017, dictada en el A.D. 657/2016.	No interrumpe el plazo para que opere la prescripción.
Oficio SF/SI/DIR-4/0990/18, de 22 de febrero de 2018, en el que se solicita a la CNBV la inmovilización de las cuentas de la contribuyente de mérito.	No interrumpe el plazo para que opere la prescripción.
Oficio 214-1-1022185/2018, de 16 de marzo de 2018, por el que la CNBV informa la inmovilización de las cuentas bancarias de la contribuyente de mérito.	No interrumpe el plazo para que opere la prescripción.
Oficio SF/SI/DIR/CCC/2247/18, de 09 de abril de 2018, mediante el cual se le informa al representante legal de la contribuyente [REDACTED] sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias, notificado el 20 de abril de 2018.	Si interrumpe el plazo para que opere la prescripción.
Solicitud de prescripción presentada por el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador General de [REDACTED] el 12 de febrero de 2021.	Si interrumpe el plazo para la prescripción.

Detallado lo anterior, en el siguiente cuadro se evidenciarán las fechas en que se realizaron los actos que sí interrumpen el plazo para que opere la prescripción, y con ello determinar si en la especie se configuró dicho supuesto.

DOCUMENTO	FECHAS EN QUE SE INTERRUPIO EL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION.	PLAZO DE PRESCRIPCION
1. Oficio DAIF-I-2-D-03104, de 26 de noviembre de 2012, mediante el cual se le determino a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad histórica de \$9,321,789.03 (Nueve Millones Trescientos Veintidós Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 03/100 M.N.) (Crédito número 30824) legalmente notificado el 30 de noviembre de 2012.	Se hizo exigible el 22 de febrero de 2013.	
2. Demanda de nulidad interpuesta el 12 de diciembre de 2014, en contra de la resolución determinante número DAIF-I-2-D-03104, de 26 de noviembre de 2012.	12 de diciembre de 2014.	Del 22 de febrero de 2013 al 12 de diciembre de 2014, transcurrieron 1 año, 9 meses y 18 días.

3. Oficio SF/DI/CCC/DRCC/4/0254/2015, de 24 de febrero de 2015, mediante el cual se le informa al representante legal de la contribuyente [REDACTED] sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias, notificado el 23 de marzo de 2015.	23 de marzo de 2015.	Del 12 de diciembre de 2014 al 23 de marzo de 2015, transcurrieron 3 meses y 11 días.
4. Mandamiento de Ejecución número 332420031500921, de 20 de marzo de 2015, diligenciado mediante las actas de requerimiento de pago y embargo, ambas del 26 de marzo de 2015.	26 de marzo de 2015.	Del 23 de marzo de 2015, transcurrieron 4 días.
5. Oficio SF/SI/DIR/CCC/2247/18, de 09 de abril de 2018, mediante el cual se le informa al representante legal de la contribuyente [REDACTED] sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias, notificado el 20 de abril de 2018.	20 de abril de 2018.	Del 26 de marzo de 2015 al 20 de abril de 2018 transcurrieron 3 años y 23 días.
6. Solicitud de prescripción presentada por el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador General de la contribuyente [REDACTED] el 12 de febrero de 2021.	12 de febrero de 2021.	Del 20 de abril de 2018 al 12 de febrero de 2021, transcurrieron 2 años, 10 meses y 10 días.

Del cuadro anterior se advierte que la resolución determinante contenida en el oficio número DAIF-I-2-D-03104, de 26 de noviembre de 2012, fue legalmente notificada a la contribuyente el 30 de noviembre de 2012, por lo tanto, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir el 03 de diciembre de 2012, y el plazo de 45 días para impugnar dicho crédito fiscal vía recurso de revocación o juicio de nulidad tal y como lo establecía el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012 y artículo 12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2012, (fecha de la emisión de la resolución determinante) transcurrió del 04 de diciembre de 2012 al 21 de febrero de 2013, por lo tanto es a partir del 22 de febrero de 2013 (día hábil siguiente a aquel en que vence el plazo para impugnar dicha resolución) en que el pago del crédito fiscal número 30824 es legalmente exigible.

Por consiguiente, tenemos que el término de 5 años para que opere la prescripción empezó a computarse a partir del 22 de febrero de 2013, el cual se vio interrumpido por primera vez el 12 de diciembre de 2014, fecha en la que mediante escrito presentado en la Sala Regional del Sureste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el C. [REDACTED] en representación de [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la resolución número DAIF-I-2-D-03104, de 26 de noviembre de 2012, la cual constituye un reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito fiscal que le fue determinado a la contribuyente de mérito, mismo que actualmente se encuentra registrado y controlado con el número 30824; por lo tanto tenemos que del 22 de febrero de 2013 al 12 de diciembre de 2014, transcurrieron 1 año, 9 meses y 21 días.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



En ese tenor, es a partir del 12 de diciembre de 2014, que inicia nuevamente a computarse el término de 5 años, para que se actualice la figura jurídica de la prescripción, sin embargo, con fecha 23 de marzo de 2015, nuevamente se vuelve a interrumpir con la notificación a la contribuyente [REDACTED] del oficio número SF/DI/CCC/DRCC/4/0254/2015, de 24 de febrero de 2015, mediante el cual se le informa sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias, por lo tanto, tenemos que del 12 de diciembre de 2014 al 23 de marzo de 2015, transcurrieron solamente 3 meses y 11 días.

Continuando con el análisis que nos ocupa, se tiene que al haberse interrumpido el término de la prescripción el 23 de marzo de 2015, por la gestión de cobro realizada por la autoridad recaudadora, es a partir de tal fecha que inicia nuevamente a computarse el término de 5 años, para que se actualice la figura jurídica de la prescripción, término que es interrumpido una vez más el 26 de marzo de 2015, fecha en la que la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Dependencia, emitió el Mandamiento de Ejecución número 332420031500921, de 20 de marzo de 2015, mismo que fue diligenciado mediante las actas de requerimiento de pago y embargo, el 26 de marzo de 2015, con la finalidad de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal identificado con el número 30824, por lo que del lapso comprendido del 23 de marzo de 2015 al 26 de marzo de 2015, solo transcurrieron 4 días.

Teniendo presente que el 26 de marzo de 2015, comienza el plazo a que refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para que se actualice la figura de la prescripción, también tenemos que el 20 de abril de 2018, nuevamente se vuelve a interrumpir con la notificación a la contribuyente [REDACTED] del oficio SF/DI/DIR/CCC/2247/18 de 09 de abril de 2018, mediante el cual se le informa sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias, el cual constituye una gestión de cobro por parte de la autoridad recaudadora, por lo tanto del 26 de marzo de 2015 al 20 de abril de 2018, transcurrieron 3 años y 23 días.

Bajo este contexto, es a partir del 20 de abril de 2018, que inicia nuevamente a computarse el término de 5 años, para que se actualice la figura jurídica de la prescripción, sin embargo, con fecha 12 de febrero de 2021, nuevamente se vuelve a interrumpir con la solicitud de prescripción presentada por el C. [REDACTED] en representación de [REDACTED] la cual constituye un reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito fiscal que lo fue determinado mediante oficio número DAIF-I-2-D-03104, de 26 de noviembre de 2012, mismo que actualmente se encuentra registrado y controlado con el número 30824; de lo cual podemos advertir que durante dicho lapso de tiempo tampoco se configuran los 5 años para que esta autoridad pueda declarar la prescripción, toda vez que del 20 de abril de 2018 al 12 de febrero de 2021, transcurrieron 2 años, 10 meses y 10 días.

De lo anteriormente manifestado tenemos que, de los 6 lapsos de tiempo analizados en ninguno de ellos se configura el término para que esta autoridad fiscal esté en condiciones de declarar la prescripción, toda vez que como quedo precisado no se contabilizan los 5 años sin que medie gestión de cobro alguna por parte de la autoridad recaudadora o algún reconocimiento expreso

por parte del contribuyente, a que refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Finalmente, esta autoridad fiscal derivado de las consideraciones anteriores, así como del estudio de todas y cada una de las documentales que obran en el expediente administrativo abierto en esta Dependencia a nombre de la contribuyente [REDACTED] respecto del multicitado crédito fiscal, las cuales se tuvieron a la vista y fueron analizadas pormenorizadamente, estima procedente determinar que **NO ha prescrito el crédito fiscal controlado con el número 30824 a cargo de la referida contribuyente en cantidad histórica de \$9,321,789.03 (Nueve Millones Trescientos Veintiún Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 03/100 M.N.), determinado por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Dependencia, mediante oficio número DAIF-I-2-D-03104 de 26 noviembre de 2012, legalmente notificado el 30 siguiente, toda vez que, no ha transcurrido el plazo de 5 años previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, mismo que se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito o créditos, el cual en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años, contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la prescripción del crédito fiscal registrado y controlado con el número 30824, en cantidad histórica de \$9,321,789.03 (Nueve Millones Trescientos Veintiún Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 03/100 M.N.), determinado por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la resolución contenida en el oficio número, DAIF-I-2-D-03104, de 26 noviembre de 2012, legalmente notificado el 30 siguiente, a cargo de la contribuyente [REDACTED] por los motivos y fundamentos plasmados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 párrafo primero fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se hace de su conocimiento que de conformidad con el diverso 13 párrafo primero fracción I inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla si a sus intereses conviene ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

(...)"

De las digitalizaciones inherentes a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad para resolver la prescripción sostuvo lo siguiente:

a) Que el crédito fiscal determinado en el oficio número DAIF-I-2-D-03104, de 26 de noviembre de 2012, fue notificado el 30 de noviembre siguiente y por ende se hizo exigible el día 22 de febrero de 2013, es decir, al día siguiente en que transcurrió el plazo de 45 días, para que la ahora demandante interpusiera recurso de revocación y juicio contencioso administrativo.

b) Que el plazo de 05 años para que operara la prescripción comenzó a computarse a partir de 22 de febrero de 2014, empero éste fue interrumpido el 12 de diciembre de 2014, fecha en que la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra del referido crédito fiscal, siendo que del día 22 de febrero de 2013 al 12 de diciembre de 2014, transcurrió 1 año, 9 meses y 21 días.

c) Que a partir del 12 de diciembre de 2014, inició nuevamente a computarse el plazo de 5 años, sin embargo, el día 23 de marzo de 2015, se volvió a interrumpir el plazo para que se actualizara la prescripción, pues le fue notificado el oficio número SF/SI/CCC/DRCC/4/0254/2015; por lo cual, del 12 de diciembre de 2014 al 23 de marzo de 2015, transcurrieron 3 meses 11 días.

d) Que posteriormente, a partir del día 26 de marzo de 2015, se reinició el plazo para que operara la prescripción, misma que se interrumpió nuevamente con la notificación del mandamiento de ejecución número 332420031500921 de 20 de enero de 2015, mismo que fue diligenciado el día 26 de marzo de 2015, transcurriendo solamente 4 días.

e) Que tomando en consideración que el día 26 de marzo de 2015, comenzó el plazo para que se actualizara la figura de la prescripción; el día 20 de abril de 2018, se le notificó a la parte actora el oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18 de 09 de abril de 2018,



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



mediante el cual, la autoridad recaudadora le informó la inmovilización de sus cuentas bancarias, constituyendo una gestión de cobro; por lo cual, del día 26 de marzo de 2015 al 20 de abril de 2018, transcurrieron 3 años y 23 días.

f) Que en ese contexto, fue a partir del día 20 de abril de 2018, cuando de nueva cuenta se comenzó a computar el plazo para que operara la prescripción, sin embargo, la misma fue interrumpida con la solicitud de prescripción realizada el día 12 de febrero de 2021, la cual constituye un reconocimiento expreso o tácito de la existencia de un crédito fiscal, siendo que únicamente transcurrió del 20 de abril de 2018 al 12 de febrero de 2021, 02 años, 10 meses y 10 días, de los 5 años, para que operara la prescripción.

g) Que de los 6 lapsos analizados, no se contabilizaron 5 años sin que existiera gestión de cobro alguna por parte de la autoridad recaudadora o algún reconocimiento expreso por parte del contribuyente.

h) Que en razón de lo anterior, no transcurrió el plazo de 5 años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a efecto que prescribiera el crédito fiscal contenido en el oficio número DAIF-I-2-03104 de 26 de noviembre de 2021.

Una vez precisado lo anterior, es inconcuso para esta Sala Juzgadora que, no forma parte de la litis el analizar la legalidad del cómputo realizado por la autoridad demandada, por cuanto hace a los incisos identificados del a) al d).

Esto es, **la parte actora no controvertió la forma en que la autoridad computó el plazo para que operara la prescripción, en torno a las actuaciones que la autoridad recaudadora realizó, así**

como el reconocimiento expreso que fue señalado al momento de interponer la demanda en contra del crédito fiscal contenido en el oficio número DAIF-I-2-D-03104 y en esa medida, dicho cómputo no forma parte de la litis a dilucidar, quedando firme.

En efecto, la litis en torno a la prescripción, versa sobre la existencia y legal notificación del oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18 de 09 de abril de 2018; pues la parte actora en el concepto de impugnación identificado con el numeral segundo del escrito inicial de demanda, sostuvo que desconocía lisa y llanamente el contenido del referido oficio, así como sus constancias de notificación.

En esa medida, ante la negativa lisa y llana de la existencia del oficio en referencia, así como de su notificación, revirtió la carga probatoria a la autoridad enjuiciada, a efecto que demostrara su existencia y legal notificación; ello de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Es el caso que la autoridad demandada dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de cumplir con su carga probatoria, al momento de formular su contestación a la demanda exhibió copia certificada de, entre otros, los siguientes documentos:

- ✓ Oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18 de 09 de abril de 2018, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- ✓ Citatorio previo de 19 de abril de 2018.



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****
***** ***** ****



✓ Constancia de notificación de 20 de abril de 2018.

Documental públicas que obran en el cuaderno de pruebas identificado con el inciso c).

No obstante lo anterior, en el concepto de impugnación identificado con el numeral tercero del escrito de ampliación de demanda, formuló diversos argumentos tendentes a combatir la certificación a efecto que dicha documentales no se valoraran en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, a efecto de estar en posibilidad de analizar la certificación efectuada por la autoridad demandada respecto de las copias que fueron exhibidas en el presente juicio contencioso administrativo, es menester tener en consideración el contenido de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos legales que prevén lo siguiente:

*“**Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

*“**Artículo 217.** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar,

tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia de un funcionario público revestido de fe pública.

Además, que la calidad de públicos se demuestra por la exigencia de sellos, firmas u otros signos exteriores que prevean las leyes.

Por su parte, el artículo 217 del Código Adjetivo Civil Federal, se advierte que la valoración de las pruebas que emanen de los descubrimientos de la ciencia, quedarán al prudente arbitrio judicial.

A su vez, las fotografías, lugares, edificios, papeles u documentos, deberán contener una certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; pues en caso contrario, quedará al prudente arbitrio judicial.

Esto es, conforme al contenido de ambos numerales, se puede desprender que, por regla general, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.**

Y, por el contrario, **la certificación carecerá de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, diversas copias certificadas, copias autógrafas o copias simples.**



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



Profundizando con el tópico inherente a la certificación de copias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2015, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, determinó en esencia, lo siguiente:

- Conforme al contenido de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que, por regla general, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo. Por el contrario, la certificación carecerá de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, autógrafas o simples.

- También refirió que el proceso que lleva a cabo la autoridad administrativa, al certificar documentos que tiene en su archivo con motivo de las funciones que legalmente le corresponden, implica realizar una compulsa entre dichos documentos y las copias a certificar.

- Para clarificar ese proceso es conveniente tener presente que conforme a la doctrina del derecho procesal civil, la primera acepción de "compulsar" es la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos; y que compulsar significa también "cotejar".

- Cuando la copia está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, significa que es una

reproducción del original y, por tanto, que hace igual fe que el documento original; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

- Las copias fotostáticas tienen pleno valor probatorio cuando son cotejadas con su original, o se encuentran certificadas por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambas concuerdan en todas sus partes.

- La expresión "corresponde a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno, en términos del artículo 129 del propio código, pues esa exigencia se justifica por la obligación que tiene la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

De la referida ejecutoria de amparo derivó la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la décima época, registro 2010988, que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, materia común, civil, página 873, que dice:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite".

Como se advierte, del criterio jurisprudencial citado y de las consideraciones que lo originaron, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que acorde con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierten como elementos esenciales de las certificaciones, a fin de que constituyan prueba plena, los siguientes: lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas -es decir, si el cotejo efectuado se realizó sobre documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples-; y que corresponden a lo representado en ellas.

Ahora bien, la certificación de las copias exhibidas en el presente juicio contencioso administrativo es del tenor literal siguiente:

“(…)

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA FRACCIÓN VI INCISO C) Y VIII, TERCERA, CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, OCTAVA FRACCIÓN I INCISO E), DECIMA SÉPTIMA Y PRIMERA TRANSITORIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO; EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIÓN I, 24, 27 FRACCIÓN XII, 29 Y 45 FRACCIÓN XI, XIII, XXI, XXXVII, XL, XLVI, LIX Y ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, VIGENTE, Y CON OYO EN LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4 PRIMER PÁRRAFO APARTADO 1.2, 1.2.1, 1.2.1.2, 1.2.1.2.2, 4.9 FRACCIÓN IV, 10 FRACCIÓN IV, 11 FRACCIÓN IV, 48, 49, 55.57 FRACCIÓN XI Y PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN VIGOR, ARTÍCULO PRIMERO PÁRRAFO PRIMERO Y ÚNICO TRANSITORIO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE SUS CENTROS INTEGRALES Y SUS MÓDULOS DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE EN EL ESTADO, VIGENTE.

C E R T I F I C A

QUE EL PRESENTE CUADERNILLO CONSISTENTE EN 14 FOJAS ÚTILES, REPRODUCE FIEL Y EXACTAMENTE A FOLIOS 01 AL 13, DOCUMENTALES QUE SE TUVIERON A LA VISTA, QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS Y EL FOLIO 14 AL 14, CORRESPONDE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, LAS CUALES REPRODUCEN FIELMENTE LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	FOLIO	
	DEL	AL
LOS ANVERSOS Y REVERSOS DE UN TANTO EN ORIGINAL DEL OFICIO NÚMERO SF/S/DIR-4089018 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, SIGNADO POR LA DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON ANEXO.	01	03
LOS ANVERSOS DE UN TANTO EN ORIGINAL DEL OFICIO NÚMERO 214-1-1022185/2018 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2018, CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO, DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CON ANEXOS.	04	07
LOS ANVERSOS Y REVERSO DE UN TANTO EN ORIGINAL DEL OFICIO NÚMERO SF/S/DIR/CCC/247118 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2018, SIGNADO POR LA COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FIRMA DE ACUSE DE RECIBO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018.	08	08
LOS ANVERSOS DE UN TANTO EN COPIA AL CARBÓN DEL CITATORIO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018, CON FIRMA DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.	09	11
LOS ANVERSOS DE UN TANTO EN ORIGINAL DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA NOTIFICADORA EJECUTORA DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.	12	14
ANVERSO EN ORIGINAL DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA SUSCRITA.	15	15

MISMAS QUE SE TUVIERON A LA VISTA, SE COTEJARON, Y COINCIDEN CON LOS DOCUMENTOS DEL FOLIO 01 AL 14, QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 30824 A NOMBRE DE [REDACTED] QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y SE EXPIDE PARA SU USO OFICIAL EN LA POBLACIÓN DE REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA; A LOS 18 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA

De la reproducción inserta con antelación se advierte lo siguiente:

✚ Que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento, entre otros, en el artículo 9 fracción VII y 49 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, certificó el cuadernillo consistente en 14 fojas útiles.

En tal sentido, el artículo 9 fracción VII, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 9. Son facultades comunes de las y los titulares de la Tesorería y las Direcciones, las siguientes:

(…)

VII.- Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos de trámite de su adscripción;

(…)”



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



Que el cuadernillo de 14 fojas, útiles reproduce fiel y exactamente diversa documentación y corresponde a lo representado en ellas, entre las que se encuentra, los anversos y reversos de un tanto en original del oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18 de 09 de abril de 2018, signado por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con firma de acuse de recibo de fecha 20 de abril de abril de 2018; los anversos de un tanto en copia al carbón del citatorio de fecha 19 de abril de 2018, con firma del notificador ejecutor; los anversos de un tanto en original del acta de notificación de fecha 20 de abril de 2018, con forma autógrafa de la notificadora ejecutora.

Que las documentales con las cuales se realizó el cotejo respectivo, se tuvieron a la vista, se cotejaron y coinciden con los documentos que constan en el expediente número 30824, a nombre de la ahora demandante, que obran en los archivos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Que se expidió la referida certificación, en el poblado de San Bartolo Coyotepec, al 18 de enero de 2022.

Ahora bien, una vez contraponiendo la certificación efectuada, con los requisitos que se desprenden de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; **a juicio de este Cuerpo Colegiado, la certificación en estudio cumple con los requisitos legales previstos en los numerales señalados con antelación.**

Ello es así, en la medida que la documental analizada con antelación, fue emitida por un funcionario público que tiene las facultades para certificar documentos –ya que se invocó el artículo 9

fracción VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas-; además, precisó el lugar, tiempo y circunstancias en que fue efectuado el cotejo de las copias, pues se señaló que el mismo se realizó, respecto de los anversos del original del oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18 de 09 de abril de 2018, signado por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con firma de acuse de recibo de fecha 20 de abril de abril de 2018; los anversos de un tanto en copia al carbón del citatorio de fecha 19 de abril de 2018, con firma del notificador ejecutor; los anversos de un tanto en original del acta de notificación de fecha 20 de abril de 2018.

Asimismo, la autoridad certificadora señaló que las copias que cotejó, corresponden fiel y exactamente las documentales que se tuvieron a la vista y corresponden a lo representado en ellas.

En tal sentido, resultan infundadas las negativas que expuso la parte actora, en el sentido que la certificación haya sido legalmente realizada, que la certificación haya sido realizada por un funcionario competente; y que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, pues la parte actora formuló dichas negativas de manera dogmática, sin realizar argumentación adicional, en relación al porqué estimó que la certificación no estaba debidamente realizada, o bien, a las razones del porqué los preceptos legales no le otorgaban la competencia al servidor público certificados.

Asimismo, resultan infundadas las negativas lisas y llanas en cuanto al hecho que los documentos que fueron reproducidos hayan sido cotejados con sus originales con forma autógrafa o electrónica del funcionario notificador y que no se asentaron las circunstancias en que fueron realizados los cotejos.

Ello es así, pues como se señaló con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al resolver la



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



contradicción de tesis 243/2015, las copias fotostáticas tienen pleno valor probatorio cuando son cotejadas con su original, o se encuentran certificadas por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambas concuerdan en todas sus partes.

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, la autoridad certificadora señaló con precisión que las copias fotostáticas **reproducían fielmente los documentos originales que tuvo a la vista y además, detalló en qué consistían esos documentos originales;** de manera que contrario a lo sostenido por la parte actora, en la certificación analizada, sí se desprenden las circunstancias en que fueron tomadas las copias, sin que al efecto, **la parte actora abundara en relación a las razones por las que estimó que no se precisaron las circunstancias en que las copias fueron tomadas, pues se reitera, la negativa expuesta fue dogmática.**

Ahora bien, no se soslaya que, en relación con la certificación de las constancias de notificación, la parte actora sostuvo que: *"...no se establece expresamente que los documentos certificados hayan sido cotejados con sus originales con firma autógrafa o electrónica del funcionario notificador...ni mucho menos que el funcionario que certificó haya asentado que la copia fotostática correspondiera a lo representado en ella, pues únicamente establece que dicha copia fue obtenida a su vez de otra copia y sin establecer expresamente a qué tipo de firma se refiere, o sea, firma autógrafa, facsimilar o electrónica, ni a que personas ciertas y determinadas corresponden las rúbricas..."*

Manifestaciones que por un lado, son inoperantes por partir de una premisa falsa, ya que advirtió con antelación, en la certificación

realizada por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, claramente señaló que las documentales que cotejó y que tuvo a la vista, corresponden a lo representado en ellas; por lo cual, resulta que la premisa negativa con la que la actora realiza sus argumentos es falsa, de ahí su inoperancia.

Sirve de apoyo a la determinación adoptada la Jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro XIII, Octubre de dos mil doce, Tomo tres, página mil trescientos veintiséis, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Mientras que por el otro lado, los argumentos expuestos por la demandante resultan infundados, en cuanto al hecho que la autoridad demandada al realizar el cotejo de las constancias de notificación de las copias obtenidas de los originales, omitió señalar que esos documentos originales contienen firma autógrafa o electrónica.

Tal determinación es así, pues para el caso de las copias certificadas de las constancias de notificación, resulta irrelevante que se haga mención o no de que éstas fueron obtenidas de su original que está firmado con firma autógrafa. Ello en la medida que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las constancias de notificación no son actos de molestia y por ende, no deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, así como ostentar la firma autógrafa del funcionario que levantó las actas respectivas.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 13/2015

(10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II , página 1293; misma que señala lo siguiente:

“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.”

En tal sentido, si en razón de la naturaleza de las constancias de notificación no es dable exigir a la autoridad que acredite que éstas ostentan firma autógrafa del funcionario que las diligenció; en vía de consecuencia, tampoco resulta obligatorio que en la copia certificada que al efecto se emita de ellas, se deba señalar si éstas se realizaron respecto de la documental original que ostenta la firma autógrafa de quien la diligenció.

Finalmente, es infundada la negativa lisa y llana de que la certificación que fue exhibida en el presente juicio contenga firma autógrafa del servidor público que las emitió.

Para sostener lo anterior, es menester señalar que la acepción de "certificar" es la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos.

En estas condiciones, cuando las copias están compulsadas por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que son reproducciones de los originales y, por tanto, hace igual fe que el documento original; ello siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo

De ahí entonces que, la certificación de copias exhibida en el presente juicio, tiene como finalidad que las probanzas exhibidas obtengan un cierto valor y alcance probatorios con el objeto de que sean aptas para desvirtuar las negativas formuladas por la demandante; por ende, se concluye que no constituye un acto privativo sancionador que le causa un agravio fiscal, ni de molestia al patrón, que deba reunir los requisitos de motivación y fundamentación, en sus aspectos formal y material.

Luego entonces, toda vez que la certificación de documentos no es un acto privativo ni de molestia; por tanto, en aplicación de los artículos 40, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **correspondía a la actora la carga de la prueba** con algún medio idóneo que ilustrara a esta Juzgadora, tendiente a demostrar que la certificación efectivamente carecía de firma autógrafa de su emisor; **lo que se justifica porque la certificación no constituye el acto impugnado en el**



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



presente juicio ni el que originalmente fue recurrido -ello en aplicación al principio de litis abierta-, y no le puede aplicar la jurisprudencia número 2a./J. 195/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, localizable bajo el número de registro 171171, visible en la página 243, cuyo rubro dice: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO. SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", se reitera, por la sencilla razón de que no es un acto de molestia -ya que no actualiza las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Carta Magna, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación-, sino versa sobre el alcance probatorio de los documentos exhibidos y por ende, no es factible revertir dicha carga probatoria a la autoridad enjuiciada.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, localizable bajo el número de registro 200080, visible en la página 5, que dice:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y

regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Luego entonces, si la actora negó que la firma plasmada en la certificación que nos ocupa, fuera autógrafa y correspondiera al funcionario público que la suscribió -la cual se reitera no es un acto de molestia, ni privativo y por ende, no es la resolución impugnada-; es evidente que tenía la carga probatoria de demostrar dicha situación a través del ofrecimiento de la prueba correspondiente -ello no obstante que la autoridad al contestar la ampliación de demanda, adujera que sí existía firma autógrafa en la certificación-, ya que su pretensión es una objeción de una la prueba exhibida por la autoridad demandada y por ende, le correspondía acreditar los extremos de su objeción -pues una objeción debe realizarse con sustento jurídico y no partir de manera argumentaciones simples- e inclusive, dentro de la tramitación del presente juicio pudo interponer el incidente de falsedad de documentos, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ACTOR: ***** * *****
*** ***** * ***** ** *****



Para sostener lo anterior, es necesario partir de la premisa consistente en que la notificación es un acto jurídico por el cual se da conocimiento legal a la parte interesada de la existencia

de un acto de autoridad que se encuentra dirigido a ella y que potencialmente afecta su esfera jurídica.

Así, la validez del acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto, a los requisitos y exigencias consagrados en la norma aplicable; en tanto que la eficacia del acto de autoridad, no es más que la consecuencia de la validez del acto, que lo hace apto para producir los efectos para los que se le dio vida jurídica.

En ese orden de ideas, la validez de los actos manifestados por la administración, tiene intrínseca la presunción de legalidad otorgada por ley, la cual implica que los actos administrativos han satisfecho todos sus requisitos; es decir, se presumen que son válidos y cumplen todos los extremos exigidos por el ordenamiento; sin embargo, el acto administrativo puede ser jurídicamente imperfecto, y haberse expedido con transgresión al ordenamiento jurídico; por lo que la presunción de validez es *iuris tantum*; es decir, subsiste hasta en tanto sea declarada nula o sea anulada mediante los medios de impugnación que en su caso interpongan los interesados.

De este modo, la invalidez de un acto de autoridad dependerá de la inobservancia del ordenamiento constitucional y/o legal en que se debe cimentar; en tanto, que la eficacia del acto administrativo, no es requisito para su existencia y consecuente validez; sin embargo, un acto administrativo se perfecciona una vez que está constituido por el conjunto de elementos que funcionan como requisitos de su validez, pero el acto administrativo no es, por la simple circunstancia de que reúna tales requisitos, jurídicamente eficaz, pues la eficacia quedará demostrada cuando así lo exija el contenido del acto o este supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

Bajo esa línea de pensamiento, se estima necesario precisar que los preceptos legales que regulan las notificaciones en materia fiscal son los numerales 134, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)”

“Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre

para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

(...)".

En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se enlistan las formas en las que la autoridad hacendaria puede notificar los actos administrativos; entre las que destaca la notificación personal, misma que se efectuará cuando se pretenda hacer de conocimiento al gobernado citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.

Mientras que, el artículo 136, señala que las notificaciones se pueden realizar, entre otros, en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código.

Por su parte, **el artículo 137, del referido Código Tributario, prevé** las formalidades a las que deberán sujetarse las notificaciones personales, a saber:

- Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales;
- Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y;



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



- En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Es de precisarse que si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en forma expresa, no señala que deban asentarse las razones del porque si la diligencia no se entiende con la parte interesada, esto es, que no fue atendido el citatorio previo, que la persona a notificar o su representante legal no se encontraban, y que por ello la diligencia se entendió con la persona que se encontró en el domicilio, también lo es que tales exigencias derivan del propio artículo, a fin de que exista constancia de la forma en cómo se practicó el procedimiento de notificación, pues de no ser así, se dejaría al particular en total estado de indefensión, ya que desconocería si la notificación, se practicó cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 134 y 137 del propio ordenamiento.

La obligación de plasmar los datos debidamente descritos deriva del análisis del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que realizado en diversas ocasiones la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al

procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001. Tesis **2a./J. 15/2001**. Página 494).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007. Tesis: **2a./J. 60/2007**. Página: 962).

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta. (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563).”

”NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo,

dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007. Tesis **2a./J. 101/2007**. Página 286).

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.-

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.' y 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008. Tesis **2a./J. 60/2008**. Página 501).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.-

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de 2009, tesis **2a./J. 82/2009**, página 404)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas."

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****

objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA

DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

De las tesis y texto anteriores sobresalen las siguientes premisas:

a) Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

b) La circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

c) El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

d) Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

e) El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

f) El tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto, desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

g) Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. Basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

h) No puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues como se ha visto, éstos no están constreñidos a explicar la razón por la que están en el lugar o su relación con el interesado ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia; sin embargo, en esos casos a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, el notificador debe asentar diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Una vez precisado lo anterior, para verificar si la autoridad demandada cumplió cabalmente con lo previsto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las jurisprudencias enlistadas, es imprescindible analizar las constancias de notificación del oficio de observaciones, mismas que son del tenor literal siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *** * *******

*** ***** *

TEJA

- Autonomía • Imparcialidad
- Especialización

86 Años
de impartir Justicia

CITATORIO PREVIO DE 19 DE ABRIL DE 2018

“(. . .)

Contribuyente: [REDACTED]
Domicilio Fiscal o Conventional: [REDACTED]
Localidad o Entidad Federativa: [REDACTED]
No. de Documento u Oficio: SP/IS/012/CE/2247118 Fecha: 02 ABRIL 2018
Contiene: Se informa INNOVACION DE DEPÓSITOS BANCARIOS
Número de crédito: 332420031500931

[illegible]

LO TESTADO NO tiene VOUCHER CONSTE

procedo a identificar al (la) (el/ella) con constancia de identificación número 138 CIAC
de fecha Nueve de ENERO de 2018, con vigencia a partir de su
fecha de expedición, hasta el 31 de Diciembre del 2018, expedida por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva,
Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las
facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 25 y
primero párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca
vigente; 1, 5 Fracción XVII y 7 fracciones II, III y VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2,
fracciones I y II numeral 2, 5, 27 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre del 2016, dicha
autorización tiene [] sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a
[] copia fotostática del (los) suscritor(es) y se firma autógrafa, misma que es otorgada a la persona con quien se
realiza la presente diligencia, quien la examina cuidadosamente de sus datos, así como del perfil físico del (de la)
notificador(a) —ejecutor(a), expresando su conformidad con la misma.

Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado y a fin de realizar la presente diligencia, se identifica
al (a) _____ (a). #_____ (a).

quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado y manifiesta ser mayor de edad, tener la
capacidad legal para atender el presente acto y decir tener una relación de
Ejecutor(a)

con el (la) destinatario(s) del documento u oficio expedido anteriormente, y quien además en esta
momentos se identifica ante el (la) suscriptor(a) notificador(a)—ejecutor(a) con
CIA SECRETARÍA DE ELEGACION POLI
EXPEDIDA POR LA

documento que contiene su nombre, firma y fotografía que corresponden a los rasgos fisonómicos de la
persona citada, así como su firma, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador.

Ante la negativa de su identificación se procede a describir sus rasgos fisonómicos

Acto seguido el (la) notificador(a)—ejecutor(a) le requiero me indique la razón por la cual se encuentra dentro
del inmueble al rubro descrito, y que acredite reside en el mismo, a lo que manifiesta

ante la negativa de proporcionar su nombre, identificación, la razón por la que se encuentra dentro de
inmueble al rubro citado o la relación que guarda con el (la) contribuyente buscado, el (la) notificador(a)
ejecutor(a) procede a describir las actividades que está realizando.

LO TESTADO NO TIENE VALIDAZ CONSTE

RECIBÍ EL CITATORIO PARA ENTREGARSELO A SU DESTINATARIO. EL (VA) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A).

C. [REDACTED] NOMBRE Y FIRMA C. VICTORIANO SANTIAGO PASADO NOMBRE Y FIRMA

20 TESTADO NO TIPO VALORES CONSTANTES

$$(\dots)^{**}$$

“(...)

Contribuyente(s): [REDACTED]
 Domicilio Fiscal o Convencional: [REDACTED]
 Localidad e Entidad Federativa: [REDACTED]
 No. de Documento u Oficio: SE/SI/DIE/CCC/2249/18 Fecha: 9 de Abril 2018
 Contiene: SE INFORMA INAGUAVACION DE DEPOSITOS BANCARIOS
 Número de crédito: 332420031500721

1 de Ingresos
 1 de Ingresos
 1 de Ingresos

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Oaxaca, siendo las 09:15 horas con 00:00 de 2018, el(la) suscrito
 minutos del día VEINTO de ABRIL
 (a) notificado(r) a: VICTORIANO SANTIAGO PASAÑO
FISCAL DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC adscrito(a) a LA DELEGACION
del Poder Ejecutivo del Estado, en atención al citatorio de fecha 19 de ABRIL
2018 me constituí legalmente en el domicilio fiscal o convencional ubicado en
[REDACTED]
OAXACA, a efecto de notificarle el documento u oficio número
SE/SI/DIE/CCC/2249/18 de fecha NOVE de ABRIL
 2018, emitido por el(los) LIC. SANTIAGO NUNEZ BETES FLORES
 en su carácter de COORDINADOR DE ASESORIA JURIDICA, mismo que
 contiene SE INFORMA INAGUAVACION DE DEPOSITOS BANCARIOS
 y corroborando de que me halla en el domicilio fiscal o convencional del(los) contribuyente(s) mencionado(s),
 el cual ha quedado asentado al principio de la presente acta de notificación, procedo a verificar las
 características externas del bien inmueble en el que me encuentro, las cuales son las siguientes:
 [REDACTED]
 localizándose dicho domicilio entre las calles de _____
 y _____
 adentro del domicilio en que actúa ostenta los
 siguientes datos externos:
 [REDACTED]
 Referencias que coinciden plenamente con el Domicilio Fiscal o Convencional del (de la) contribuyente al
 (por el citado(a)).
 Acto seguido procedo a tocar ALTIMBRE, saliendo del interior del domicilio la persona con
 quien se ostenta la diligencia quien dijo: [REDACTED]
 notificado(r)-ejecutor(a) procedo a identificarme ante el(ella) con constancia de identificación número
CCIC-138 de fecha 9 de ABRIL de 2018, con vigencia a
 partir de _____ fecha _____
 expedición, hasta el 31 de diciembre del 2018, suscrita por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calvo,
 Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las
 facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción 1, 6, segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 28,
 primer párrafo y 45, fracciones XLVI y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

LO TESTADO NO TIENE VALOR CONSTE



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *** ***

***** * *****

TFJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86 Años
de impartir Justicia

vigente 1, 5 fracción VI y 7 fracciones III, IV y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 3 fracciones I, II y numeral 2, 5, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre del 2016; dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscriptor(a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerceorándose de sus datos, así como del perfil físico del (de la) suscriptor(a) y el (la) notificador(a) ejecutor(a), expresando su conformidad con la misma.

Siendo lo anterior, actuando en el domicilio mencionado y a fin de realizar la presente diligencia, se identifica a:

ante el(los) _____ el(los) _____ suscriptor(a) _____ notificador(a) ejecutor(a), _____ el(los) _____

C. _____

quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado y manifiesta ser mayor de edad, tener la capacidad legal para atender el presente acto y dice tener una relación de EMPLEADO ADMINISTRATIVO con el (la) destinatario(a) del documento u oficio especificado anteriormente, y quien además en estos momentos SI se identifica ante el(los) suscriptor(a) _____ notificador(a) ejecutor(a) con LEGISLACION PARA NOTAR DEL INF CON RUBRO DE FINO

documento que contiene su nombre, firma y fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona citada, así como su firma, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador.

Ante la negativa de su identificación se procede a describir sus rasgos fisonómicos _____

Acto segundo el (la) notificador(a)-ejecutor(a) lo requiero me indique la razón por la cual se encuentra dentro del inmueble al rubro descrito y que actividades realiza en el mismo, a lo que manifiesta: SOY SECRETARIA

ante la negativa de proporcionar su nombre, identificación, la razón por la que se encuentra dentro del inmueble al rubro citado o la relación que guarda con el (la) contribuyente buscado (a), el (la) notificador(a)-ejecutor(a) procede a describir las actividades que esta realizando. SECRETARIA DE TRABAJO Y GUBERNO

Por lo que en atención a su dicho le solicito me indique si el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio Fiscal o Convencional del(los) contribuyente al rubro descrito; a lo cual responde expresamente que: EFFECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE

Respuesta que corrobora que realmente me encuentro en el Domicilio Fiscal o Convencional al rubro citado _____

Acto seguido al (a) la) C. _____ persona _____ que atiende la diligencia, el (la) suscriptor (a) notificador(a) ejecutor(a), le requiero la presencia del (de la) contribuyente RESPONDIENTE LEGAL DE _____

la de su representante legal de _____ a lo que manifiesta que NO se encuentra(n) presente(s) en estos momentos, en el citado domicilio, _____

contribuyente _____, ni su representante legal, razón por la cual
en virtud de que NO comparecen, no obstante de haber sido citados, como se comprueba con el
citatorio de fecha 19 de ABRIL de 2018, que fue entregado al (a) la
C. _____, y el suscrito notificador(a), C.
elaborada, procedió ir a cabo la diligencia de notificación con ella(s) _____ por tanto a
esta persona con fundamento en los artículos 134 fracción I primer párrafo, 136 y 137 segundo párrafo del
Código de Procedimientos de la Federación vigente y 7 fracción VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente,
se procedió a certificar la existencia del original detallado con anterioridad, y así mismo entregar el original del
Documento SE INFORMA INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS
de fecha 9 de ABRIL de 2018, que consta de UNA _____ fojas
UTIL _____ emitido _____ por _____ (el/lla)
C. LIC. SAMANTHA MONTE CRISTO FLESCS _____ en su carácter de
COORDINADORA DE COBO CRATINO _____ de la Secretaría de Finanzas
del Poder Ejecutivo del Estado, con firma autografiada de la misma; y la persona con quien se entiende la
diligencia para constancia de haber recibido el citado original estampa de su puño y letra en una copia con
firma _____ autografiada del mismo, la _____ siguiente _____ leyenda
" RECIBIÓ ORIGINAL MONTE CRISTO FLESCS Y FIRMA _____
Una vez que fue leída la presente acta, explicando su contenido y alcance y no habiendo más hechos que
hacer constar, se da por terminada esta diligencia teniendo la FECHA 09 de ABRIL de 2018, horas CO
VEINTE minutos del día 20 de ABRIL de 2018, expedido en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca de Juárez,
presente acta en original y una copia al carbon, la cual entrega en copia legible al (a) la C.
_____ persona con quien se entiende la diligencia, después de firmar todos los que en ella intervinieron al final de
este acta y al margen de todas y cada una de sus hojas que la integran.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A)

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O
PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL (LOS)
DOCUMENTO(S) O PERSONA CON LA QUE SE
ENTIENDE LA DILIGENCIA


VICTORIANO SANDOVAL
NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

$$(\dots)''$$

Del contenido del citatorio y acta de notificación que han quedado digitalizados, se advierte que las referidas diligencias se llevaron a cabo de la siguiente forma:

Citatorio de fecha 19 de abril de 2018.

➤ Que siendo las 12:00 horas del día 19 de abril de 2019, la notificadora adscrita a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se constituyó en el domicilio ubicado en: ***** ello con el objeto de notificar el oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18 de fecha 09 de abril de 2018.

➤ Que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto y procedió a describir el lugar que localizó en los siguientes términos: "... *****", el cual se localizó en ** *****", mismo que se encuentra a una distancia de 50 metros.

➤ Que al tocar el timbre, salió del interior del domicilio una persona que dijo llamarse ***** , ante la cual, la notificadora se identificó y posteriormente ***** , procedió manifestar que era mayor de edad; que tenía una relación de ser la secretaria del contribuyente buscado y se identificó con credencial para votar con folio ***** , expedida por el Instituto nacional Electoral.

➤ Acto seguido, la notificadora le solicitó a dicha persona que indicara la razón por la cual se encuentra dentro del inmueble, así como las actividades que realiza, manifestando que: "servicio de traslado y encierro".

➤ Que en tal sentido, la notificadora solicitó que se le indicara si ese domicilio correspondía al domicilio fiscal de la demandante, siendo que la referida persona lo confirmó.



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



➤ Que posteriormente, a ***** , le fue requerida la presencia del representante legal de la ahora demandante, quien manifestó que no se encontraba presente y por ende, no podía atender la diligencia.

➤ Que en razón de lo anterior, se procedió a dejar un citatorio a ***** para que lo hiciera de conocimiento al representante legal de ***** , y dicha persona esperara a la notificadora el día 20 de abril de 2018 a las 11:00 horas, a efecto de que se le notifique el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/OB-1018/2019 de fecha 03 de mayo de 2019, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se practicaría la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino.

➤ Finalmente, la persona que atendió la diligencia firmó de recibo el citatorio.

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 07 DE MAYO DE 2019.

➤ Que siendo las 11:00 horas del día 20 de abril de 2019, la notificadora adscrita a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se constituyó en el domicilio ubicado en: *****
***** ello con el objeto de notificar el oficio número SF/SI/DIR/CCC/2247/18 de fecha 09 de abril de 2018.

➤ Que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto y procedió a describir el lugar que localizó en los siguientes términos: "... *****
***** ..." y además: "...tiene en su interior una (sic) *****

➤ Que al tocar el timbre, salió del interior del domicilio una persona que dijo llamarse ***** , ante la cual, la notificadora se identificó y posteriormente ***** , procedió manifestar que era mayor de edad; que tenía una relación de ser una empleada administrativa del contribuyente buscado, realizando actividades de secretaria y se identificó con credencial para votar con folio ***** , expedida por el Instituto nacional Electoral

➤ Que posteriormente, le solicitó que indicara si el domicilio en donde se actúa era el domicilio fiscal de la demandante, a lo cual, señaló que si, que si era el domicilio fiscal.

➤ Acto seguido, le requirió la presencia del representante legal, a lo cual, contestó que no se encontraba en esos momentos y por ende, al no haber atendido el citatorio previo de 19 de abril de 2018, se procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación con ***** , haciéndole entrega del oficio original, a través del cual, se le informó a la actora sobre la inmovilización de sus depósitos bancarios.

➤ Que dicha persona asentó expresamente "...recibí original, nombre, fecha y firma..."

➤ Finalmente, las partes que intervinieron en la diligencia firmaron de conformidad.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, las constancias de notificación del oficio número SF/SI/DIR/CCC2237/18 de 09 de abril de 2018, incumplieron los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y por ende, carecen del alcance probatorio suficiente



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: ***** * *****
*** ***** * ***** ** *****

TEJA | **86** Años
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización
de impartir Justicia

para demostrar que la parte actora tuvo conocimiento del mismo, en la fecha en que presuntamente se diligenciaron.

Para sostener lo anterior, es importante tener en consideración que la autoridad recaudadora, en el oficio que nos ocupa, señaló que el domicilio de la parte actora se localizaba en:

se demuestra de la siguiente digitalización:

“(. . .)

Expediente número: PE12/104D/S.1.2.3/30824/2013
Oficio número: SF/SI/DIR/CCC/2247/18
Asunto: Se informa inmovilización de depósitos bancarios
de ingresos y recursos de los Estados y del Distrito Federal
de Ingresos
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 09 de abril de 2018.

Recib: Original e
OFICIO ~~del~~
[REDACTED]
20/04/2018

REPRESENTANTE LEGAL DE

R.F.C.

Esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 17-A, 20, 21, 151, 154, 155, 155-Bis y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación; así como en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; en relación con las CLAUSULAS: PRIMERA, SEGUNDA fracción VI inciso c), TERCERA, CUARTA, OCTAVA fracción I inciso e), II inciso a), DECIMA fracción I, DECIMA CUARTA fracción I, DECIMA QUINTA fracción III inciso g), DECIMA SÉPTIMA fracción IV inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; en relación con los artículos 27 fracción XII, 29 y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVIII y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1.3, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracciones II y VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracción III inciso a) numeral 2 inciso i), 28 fracciones VI, XV, y XXX, y 30 fracciones II, IV, V, VI y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; instruyo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de solicitar a la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., la inmovilización del depósito bancario de la cuenta bancaria [REDACTED] CONTRATO [REDACTED] y BBVA Bancomer, S.A. la inmovilización del depósito bancario de la cuenta bancaria [REDACTED] por la cantidad de \$1,624,114.00 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.), por las siguientes razones:

$$(\dots)''$$

Sin embargo, como se advirtió con antelación, la notificadora adscrita a la autoridad recaudadora dependiente de la

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; circunstancié que se constituyó en el siguiente domicilio: "*****
*****".

En razón de la comparación efectuada entre el domicilio señalado en el auto a notificar y aquel en donde la notificadora, se desprende que los mismo son **notoriamente discrepantes**; pues dicha servidora pública **soslayó que el domicilio fiscal al cual se señaló que debía constituirse cuenta con un número interior y además, tampoco precisó que donde se constituyó efectivamente correspondiera a la colonia *******.

Luego entonces, si la notificadora omitió precisar que se constituyó en el interior: "... ***** * ***** * ...", no es factible sostener que efectivamente se haya constituido en el domicilio que pertenece a la actora, según lo señalado en el propio oficio a notificar, esto es, el identificado con el número **SF/SI/DIR/CCC2237/18 de 09 de abril de 2018.**

Ello es así, pues el número interior que en éste caso era: "... ***** * ***** * ..." además que se encontrara en la colonia "... ***** * ...", **es inconcuso que las constancias de notificación levantadas, resultan insuficientes para estimar que efectivamente haya actuado en el domicilio que, según el oficio referido, pertenece a la parte actora.**

Lo anterior sin soslayar que en las propias constancias de notificación, se haya realizado una descripción del exterior del inmueble y a su vez, del interior del mismo; pues al omitir señalar adecuadamente los datos del domicilio en donde se constituyó, no existe certeza de que dicha descripción efectivamente corresponde al inmueble en donde la actora supuestamente se encontraba localizable, ello según los datos consignados en el propio oficio a notificar.



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



En efecto, si el domicilio de la actora está compuesto de un número interior y una colonia, datos que la notificadora no los asentó ¿cómo es posible identificar que la descripción de las características físicas externas e internas del mismo, corresponden al inmueble donde la actora presuntamente tiene su domicilio fiscal, si la notificadora omitió identificar correctamente el domicilio en donde se constituyó?

Además, resulta insuficiente que la persona que atendió la diligencia señalara que el domicilio en donde se constituyó, efectivamente corresponde al domicilio de la ahora demandante; pues se reitera, si la notificadora omitió señalar con toda precisión en el número interior y en la colonia, donde se localiza el domicilio de la demandante; **no es factible sostener, ni siquiera de manera indiciaria, que dicha persona se encontraba en el domicilio correcto, pues se ignora si efectivamente, en donde la notificadora localizó a la persona que atendió la diligencia, era el domicilio señalado en el oficio a notificar.**

Máxime que en las actas levantadas para tales efectos, no se señalaron datos adicionales que administrados, se pudiera advertir que el domicilio en donde la notificadora se constituyó, era

Y en vía de consecuencia, es innegable que las actas de notificación levantadas por la notificadora de la autoridad recaudadora, carecen de alcance probatorio para afirmar que la parte actora tuvo conocimiento del oficio número **SF/SI/DIR/CCC2237/18 de 09 de abril de 2018.**

Razón por la cual, ante la ilegalidad advertida puede afirmarse que la parte actora tuvo conocimiento del referido oficio el día **09 de mayo de 2022.**

En vía de consecuencia, contrario a lo señalado en el oficio impugnado, la notificación del referido oficio número SF/SI/DIR/CCC2237/18 de 09 de abril de 2018, **es ineficaz para interrumpir la prescripción del crédito fiscal determinado en el diverso oficio número DAIF-I-2-D-03104 de 26 de noviembre de 2012; ya que derivado de su ilegal notificación, la parte actora tuvo conocimiento del mismo hasta el día 09 de mayo de 2022 y no así, el día 20 de abril de 2018, tal y como se señaló en el acto impugnado.**

De esa manera, es inconcuso que el referido oficio no debió contabilizarse como un hecho que interrumpiera la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio número DAIF-I-2-D-03104 de 26 de noviembre de 2012; el cual se contabilizó entre la notificación del mandamiento de ejecución número 3324200311500921, de 20 de marzo de 2015, diligenciado el 26 de marzo siguiente y el 12 de febrero de 2021, fecha en que la parte actora presentó su solicitud de prescripción.

Luego entonces, **es evidente que entre el día 26 de marzo de 2015 al 12 de febrero de 2021, transcurrió un lapso de inactividad por parte de la autoridad recaudadora de más de 05 años, sin que éste fuese interrumpido, tal y como señala el propio artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.**

Ergo, tomando en consideración lo señalado por esta Sala Juzgadora a lo largo del presente Considerando, **este Cuerpo Colegiado estima que, opuesto a lo señalado por el Procurador Fiscal, cuando la actora solicitó la declaratoria de prescripción del crédito fiscal número DAIF-I-2-D-03104 de 26 de noviembre de 2012, éste ya estaba prescrito en razón del lapso de inactividad señalado con antelación, entre la fecha en que se diligenció el mandamiento de**



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



ejecución número 332320031500921, de 20 de marzo de 2015 y la fecha de solicitud prescripción, esto es el día 12 de febrero de 2021; en donde transcurrió más de 05 años.

En tal sentido, para entender las consecuencias de la declaratoria de la prescripción del crédito fiscal referido, es de señalar que la figura de la prescripción tiene su origen en el derecho civil y conforme a lo dispuesto por los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal, se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, haciendo la distinción el segundo de los preceptos señalados entre la adquisición de bienes, en virtud de la posesión llamada prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento que se denomina prescripción negativa.

En materia administrativa no aplica esa distinción, **debido a que la prescripción sólo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se libere de una obligación mediante el transcurso de cierto plazo determinado en la legislación aplicable.**

En ese contexto, **al operar la prescripción liberatoria, tal circunstancia tiene como efecto que se extinga la obligación de pago que tenía el ahora demandante frente a la autoridad demandada –como ente que representa al Estado–; y por ende que ésta carezca de legitimación para hacer efectivo el cobro del adeudo que tenía el demandante, de ahí que, en vía de consecuencia, resulta ilegal la resolución impugnada.**

Derivado de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con los dispuesto en los artículos 51, fracción IV; y 51, fracción II; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Atendiendo a lo anterior, es de concluir que **con la determinación alcanzada en el presente considerando, se satisface plenamente el interés jurídico de la parte actora**, al haberse decretado la ilegalidad del acto sujeto a debate, de ahí que este Cuerpo Colegiado, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no analice los restantes argumentos vertidos en el concepto de impugnación identificado como único, **en virtud de que además de que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de este fallo.**

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 33/2004¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal **la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana.** En tal sentido, **el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIX, Abril de 2004. Pag. 425.



SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 2190/21-15-01-4

ACTOR: *****



*reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, **si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria**, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”*

*(*Énfasis añadido)*

Por lo que de conformidad con los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

I.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DESCRITA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO, por los motivos expuestos en el último Considerando, al haber operado la prescripción del crédito fiscal respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados Claudia Lucía Cervera Valeé, Analicia Vega León y Trinidad Cuéllar Carrera, ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado Alfonso Johnas Ham González, que da fe.

MAG. CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ.
PRIMERA PONENCIA

MAG. ANALICIA VEGA LEÓN.
TERCERA PONENCIA

MAG. TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA.
SEGUNDA PONENCIA.

LIC. ALFONSO JOHNAS HAM GONZÁLEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

CLCV/AJHG

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 7º, 25, 100 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 108, 113, fracciones I y III, 117, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Primero, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia todos aquellos datos e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. **Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.***